

Juicio No. 15241-2022-00016

JUEZ PONENTE: SALAZAR GONZALEZ VLADIMIR, JUEZ

AUTORJA: SALAZAR GONZALEZ VLADIMIR

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES. Tena, miércoles 5 de octubre del 2022, a las 14h57.

VISTO S.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- No. 15241-2022-00016.- PRIMERO.- ANTECEDENTES.- 1.1.- El señor SANTIAGO ISRAEL MORALES MORA presenta ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra en contra del Ab. Francisco Eduardo Jiménez Sánchez, en su calidad de Ministro de Gobierno; Gral. de Distrito Fausto Salinas Samaniego, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional; Crne!. Luis Marlon Villar Robles, en su calidad de Comandante de la Policía de la Sub Zona Napo 15; y, Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado.

SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Mediante sorteo de ley la competencia se radica en este Tribunal de Garantías Penales de Napo integrado por los jueces Ab. Héctor Danilo fturralde Cevallos, Dr. Luis Ramiro Hidalgo Huaca; y, Dr. Vladimir Salazar González (ponente). En vista de la ausencia del juez integrante Dr. Luis Ramiro Hidalgo se realizó sorteo 'prioridad' habiendo sido sorteado para reemplazarlo el Dr. Frowen Alcívar Basurto, juez del tribunal de garantías penales de Pastaza, habiendo quedado de esa manera conformado legalmente el tribunal juzgador. Según el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) este tribunal es competente para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional.

TERCERO.- VALIDEZ.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la presente acción; y, tramitado que ha sido de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República y el arto39 de la LOGJCC, se declara la validez del proceso.

CUARTO. LEGITIMADOS ACTIVO Y PASIVO.- De acuerdo al art. 13.3 de la LOGJCC, se aceptó a trámite la demanda y, a través de la oficina de citaciones y notificaciones, se dispuso correr traslado a los accionados en el lugar en que se indicó en la demanda y se convocó a la audiencia correspondiente.

4.1. La parte demandada fue notificada y la a audiencia pública se llevó a cabo de acuerdo a los principios de concentración y contradicción conforme lo establece el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 8 numeral 2 de la LOGJCC.

Morales Mora, con su defensor Dr. José David Espinoza. 4.2.b. Por las entidades legitimadas pasivas, comparecieron: el Ab. Francisco Eduardo Jirnénez Sánchez, en su calidad de Ministro de Gobierno a través de su defensor el Ab. Jonathan Vélez; y, el Gral. de Distrito Fausto Salinas Samaniego, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional y el Crnel. Luis Marlon Villar Robles, en su calidad de Comandante de la Policía de la Sub Zona Napo 15; a través de su defensor el Ab. Fausto Pérez. No asistió a la audiencia el Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador ni personalmente ni a través de defensor.

QUINTO.- LA AUDIENCIA.- Las intervenciones de los legitimados en la audiencia que se consignan en esta resolución son resúmenes reducidos a escrito a cargo de la secretaría del tribunal, los cuales constan íntegros en el respectivo archivo de audio.

5.1. PRIMERA INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO. Interviene su defensor técnico Dr. José David Espinoza Espinoza: Dentro de la instrucción fiscal Nro. 150101821070102 por el presunto delito de armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados, arto 361 del COIP, el señor Fiscal de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional Nro. 3 de esta ciudad de Tena, Provincia de Napo, Dr. Santiago Gonzales Argüello, dispuso a mi defendido la realización de una pericia de reconocimiento técnico del cartucho donde se plasmará las características de la munición incriminada que se encontraba en cadena de custodia Nro. 2021-297-PJ-NAPO-PNIPJ, especificación del calibre, marca, inscripciones, el tipo de fuego, taco, carga explosiva y culote con causa de fulminante. Pero sobre todo se determine el estado de conservación y si pueden ser aptos para ser utilizados en las armas de fuego. Aclaro, señor juez constitucional que en ningún momento el señor fiscal mencionado dispuso la práctica del disparo o aptitud de disparo de los cartuchos referidos. Para el efecto se concedió al suscrito el plazo de dos días a partir de la posesión del perito, siendo que la posesión se perfecciona el 04 de agosto del 2021 y se entrega dentro del plazo legal. De este informe una vez entregado en Fiscalía no se solicitó aclaraciones, ampliaciones, reformas ni nada por el estilo, ni por Fiscalía ni por ninguna de las partes del proceso. El informe consta a fojas 246 a 248 vuelta del expediente constitucional. Al tratarse de un procedimiento directo, en audiencia el señor fiscal mencionado, que es el titular de la acción penal y con sus facultades constitucionales exclusivas y excluyentes del Art. 195 de la CRE, resolvió emitir un dictamen abstentivo en favor del procesado y por ello el señor juez, en auto del 19 de agosto de 2021 que consta a fojas 106 a 11 vuelta del proceso, emite auto de sobreseimiento y dispone en el caso de mi defendido oficiar a Asuntos Internos de la Policía Nacional - Napo, para que investigue "lo que en derecho corresponda". Con fecha 30 de septiembre de 2021, se recibe en Asuntos Internos de Napo el oficio del referido señor juez, dándose inicio al procedimiento requisitorio y admisibilidad para el sumario administrativo materia de esta acción de protección, donde inician las vulneraciones de mis derechos constitucionales que paso a demostrar con fundamentos, así como el daño producido: 1.- Se vulneró mi derecho al debido proceso en cuanto al derecho a la defensa, art. 76 numeral 7 literales a), e) y h) de la Constitución de la República. Señores jueces, a partir del 30 de septiembre de 2021 en que Asuntos Internos de Napo recibe el oficio del juez penal y que



desarrollan en la causa, formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos. Surge, señores jueces, en este procedimiento requisitorio, además, la vulneración al derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República pues el Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro 1 del COESCOP, en su Art. 36, indica que de forma previa, clara y pública en el término de hasta diez días el componente de Asuntos Internos podrá requerir información y documentación adicional, pero sucede que en el presente caso de mi defendido, señores jueces, Asuntos Internos se tomó ciento tres días para realizar este procedimiento, en flagrante violación del derecho a la seguridad jurídica relacionado íntimamente con el Art. 76 numeral 1 de la Norma Suprema. 2.- Se vulneró mi derecho constitucional a ser Juzgado por un Juez imparcial, por lo tanto se vulneró el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Norma Suprema.- Posterior a la audiencia de juzgamiento en la cual se dispuso la destitución de mi defendido de las filas policiales, llega a mi conocimiento que el SgtoS. abogado José Luis Galarza Vásquez, ex asesor jurídico de la Subzona Napa Nro. 15 y que actuó como asesor jurídico en el sumario administrativo incoado en mi contra en la audiencia de juzgamiento, ha presentado el informe No. PN-SZN-DAJ-2022-007-INF de fecha 13 de marzo de 2022, dirigido al Crnel. William Robert Villarroel Trujillo, en su calidad de Director Nacional de Asuntos Internos y del Crnel. Ángel Arturo Esquivel Moscoso, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica (ambos de la Policía Nacional), que en esta audiencia lo reproduzco como prueba documental señores jueces y que consta con petitorio y en copias certificadas por la Policía Nacional de fs. 86 a 98 vta. y que por principio de contradicción solicito se ponga en conocimiento de la parte accionada, en el cual refiere como asunto: *"Dando a conocer hechos suscitados con el señor jefe del departamento de asuntos internos de la Subzona Napo 15, y novedades existentes antes, durante y después de la audiencia de sumario administrativo disciplinario 2022-001-SZ-NAPO-DAI-SA "*, es decir, el sumario administrativo a mi defendido. El asesor jurídico actuante en la audiencia (el Ab. José Luis Galarza), manifiesta en el numeral 2.1 fundamentos de hecho, en la parte pertinente, lo siguiente: *"...Al respecto me permito informar que en el desarrollo de mis funciones se han presentado varios inconvenientes laborales con el señor Sgte. de Policía Salís Manosalvas Gabriel Leonardo, el mismo que cumple las funciones de Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Subzona Napa, acciones del servidor policial mencionado que notablemente han afectado la buena imagen institucional, quebrantando el principio de imparcialidad y han denotado una falta de ética y profesionalismo, las mismas que me permito detallar a continuación..."*. En este informe, se hace referencia en el numeral 2.1 a los sumarios administrativos entre otros al No. 2022-001-SZ-NAPO-DAI-SA, que es materia de esta acción, en el cual informa lo siguiente, en la parte pertinente: *"...ha existido reuniones con el señor Delegado de la Inspectoría de turno con la finalidad de adelantarse a los hechos e interferir en la toma de decisión que únicamente le corresponde al señor Delegado de la inspectoría, así como también durante el desarrollo de las audiencias, ha interferido con asesoramiento y criterios de juicio en contra de los servidores policiales sumariados incumpliendo y haciendo incumplir el principio de imparcialidad tanto así que por varias veces ha sido llamado la atención por la defensa técnica de los sumariados ya que estaría*



*totalidad a dicho convencimiento, respondiendo "cincuenta, cincuenta", por lo que le sugerí de forma generalizada que cuando exista duda razonable, se aplicará el indubio pro reo así como también los verbos rectores de dicha falta disciplinaria, sin interferir en la decisión personal que había adoptado, acto seguido me dispuso que vea la manera de motivar y justificar para llegar a la destitución del servidor policial sumariado ....". Finalmente, señor juez constitucional, en el referido informe en el numeral 4 'CONSLUSIONES y PETICIONES' y el sub numeral 4.1 se manifiesta textualmente lo siguiente: "Que, de acuerdo a lo mencionado en el presente informe, me permito solicitar de la manera más comedida y disciplinada, que se tome los correctivos disciplinarios a las diferentes acciones antijurídicas del señor Sbte. De Policía Solís Manosalvas Gabriel Leonardo, Jefe del Departamento de Asuntos Internos de la Subzona Napa, toda vez que abusando de su cargo y función, en la mayoría de investigaciones e inicios de las mismas, ha demostrado direccionadamente y de forma parcializada el iniciar o no las investigaciones y lo sumarios administrativos, únicamente a su criterio persona a determinadas y seleccionados servidores policiales, así como también no demostrar ética profesional en sus reuniones con los señores Delegados de la Inspectoría de turno antes de la audiencia oral pública y contradictoria para direccionar e influir en decisiones anticipadas a la que deberían ser tomadas en derecho de acuerdo a la evacuación y valoración de las pruebas, acciones como emitir criterios de valor en el desarrollo de las audiencias e interferir en la participación de los sustanciadores, las mismas que han sido por reiteradas ocasiones llamadas la atención en audiencia por parte de las defensa técnicas de los sumariados". Es de esta forma, señores jueces, como con un juez administrativo totalmente parcializado fui sancionado con la destitución de las filas policiales, violándose mis derechos que se prueban fehacientemente con los documentos certificados que reproduzco, lo que se servirán considerar al momento de resolver así como aplicar lo que dispone el la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 8 y la Sentencia de la Corte Constitucional No. 19-20-CN/21 que ha indicado: "...23. Por su parte, el principio de imparcialidad del juzgador, complementario al de la independencia, tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia, en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y las partes. El juzgador imparcial es aquel que resuelve una determinada controversia libre de prejuicios y/o favoritismos frente a las partes, y se encuentra libre de conflicto de interés, de tal manera que el ordenamiento jurídico sea el único criterio del juez para resolver.", 3.- Fui juzgado por un juez administrativo que no fue competente y se vulneró por tanto mi derecho constitucional establecido en el Art. 76 numeral 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República: El Tcrnl. Hugo Amores como juez administrativo de primera instancia actuó sin ser competente, señores jueces, pues su accionar se fundamenta en el telegrama de fecha 06 de septiembre del 2021 número de orden 2021-325-IGEN-TLG-D suscrito por el Gral. de Distrito Nelson Ortega Curipallo, Inspector General de la Policía Nacional, como así lo expone incluso en su Resolución Nro. PN-SZN-2022-001-RSA de fecha 08 de marzo de 2022 a las 11hOO, dictada dentro del Sumario Administrativo, que consta a fs. 6 a 24 vta. del expediente que lo reproduzco como prueba documental y que por principio de contradicción se ponga en conocimiento de la parte accionada, donde indica a fs. 6 que actúa en calidad de delegado de la Inspectoría General*

de la Policía Nacional en legal y debida forma mediante Telegrama de fecha 06 de septiembre del 2021 Nro. de orden 2021-325-IGEN-TLG-D. La incompetencia de dicho funcionario se justifica, por cuanto de dicho telegrama que consta ingresado con escrito de fecha 02 de agosto de 2022 las 15h50 y que lo reproduzco como prueba documental, se puede evidenciar que el mismo está dirigido a los generales y coroneles para conocer y resolver los sumarios administrativos por faltas disciplinarias graves y muy graves en calidad de autoridad sancionadora y sólo en las Zonas 8 y 9, que no es el caso de Napa que es la zona 2, la asumen los Subcomandantes Zonales y Jefes de cada distrito. Además, este telegrama por la fecha de emisión de 6 de septiembre de 2021, estaba dirigido al Comandante Subzonal de Napo, Cristian Pérez Mayorga, resaltando que de la propia delegación se indica: *"esta delegación es personal e intransferible debiendo asumir las responsabilidades y obligaciones que corresponde a esta conforme el arto 72 del código orgánico administrativo en sintonía con los arts. 69, 70, 71 y 73 de ese mismo cuerpo legal."* El señor Cristian Pérez Mayorga ( Comandante Subzonal de Napo ) con fecha 28 de febrero de 2022 emite el Memorando Nro. PN-SZN-2020-0773-M dirigido al Teniente Coronel Hugo Vinicio Amores Herrera, para: *"... actuar como delegado de la inspección en caso de existir sumarios administrativos ..."*, memorando que lo reproduzco como prueba documental que consta en escrito de fecha 02 de agosto de 2022 las 15h50, donde se puede evidenciar la vulneración de mi derecho y la violación de la transferibilidad de la competencia, y digo esto pues con los documentos que obran de fs. 102 y 103 del expediente constitucional que lo reproduzco como prueba documental, se justifica que con fecha 05 de enero de 2022 mediante telegrama Nro. 2022-01-IGEN-TLG-D el Inspector General de la Policía Nacional, Gral. Nelson Ortega indica nuevamente que los comandantes zonales y subzonales titulares bajo ninguna circunstancia podrán realizar delegaciones de la potestad sancionadora y que en caso de encontrarse incursos en alguna de las causales deberán oportuna y fundamentadamente informarle. Y así mismo en el numeral 7 del referido telegrama establece que el Departamento Nacional de Asuntos Internos le solicitará oportunamente al suscrito (a él) el ejercicio de la potestad sancionadora, o en su defecto, la delegación de un servidor policial para que conozca y resuelva en los sumarios administrativos que se instauren por parte de dicho departamento. Esto no ocurrió en este caso señores jueces, produciéndose la vulneración referida de mi derecho constitucional, pues, tampoco se ha cumplido jamás con lo que establece el art. 53 del Reglamento de Régimen Disciplinario del COESCOP que indica que *"... o en su defecto determinará el nombre del servidor policial que dirigirá la audiencia en su delegación"*, Este requisito no existe, jamás se ha nombrado al Terne!. Hugo Vinicio Amores Herrera como delegado, violentándose una vez más la prohibición de no delegar esta facultad sancionadora como establece este mismo art. 53 inciso segundo del Reglamento cuando indica: *"Quien la ostente no tendrá la facultad de delegación"*. Es de esta manera como se violó mi derecho constitucional al debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución, en cuanto a la competencia, para lo cual y al momento de resolver solicito se observe la sentencia constitucional No. 312-14-EP/20, la Corte Constitucional que señaló que *"El derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente se encuentra reconocido en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, en sus numerales 3=-r" .....*

~  
s)~  
~  
C:  
Q:  
E:  
:Z:  
~  
&  
~i;>







desproporcionada. Para resolver respecto de esta vulneración, señores jueces, solicito verificar la sentencia de la Corte Constitucional No. 003-14-SIN-CC, en donde dice que: "*... Es evidente que toda medida legislativa que conlleva la imposición de una sanción implica una limitación de derechos al infractor, la cual solamente será inconstitucional si se evidencia que la limitación impuesta no es equivalente al riesgo de vulneración del derecho constitucional que la norma pretende garantizar ...*". 7.- Vulneración del derecho al trabajo. establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República. - Los documentos originales de fs. 65 a 67 que se refieren a la hoja de entrega de prendas, cese de funciones y devolución de bienes a la Policía Nacional y que los reproduzco en esta audiencia así como el Memorando de fs. 37 de fecha 02 de Junio de 2022 demuestran que con este ilegítimo accionar de la institución policial con violación de mis derechos constitucionales, se vulneró mi derecho al trabajo pues al ser miembro activo de la institución policial esa era mi fuente de ingresos para mi persona y mi familia, era mi fuente de realización personal y profesional, que permitía materializar mi proyecto de vida y de mi familia, todo lo cual se ha visto afectado con las violatorias resoluciones que me desvincularon de la Policía Nacional, devastando mi integridad moral y económica, que hoy ha provocado que engrose las filas del desempleo, la pobreza, sin una subsistencia digna para mis hijos. 8. Prueba documental adicional. reproduzco en esta audiencia y presento como prueba de mi parte la protocolización de las versiones rendidas en el sumario administrativo materia de la demanda, por: Cptn. Jimena Alisan Chimbo Cabello y Dr. Santiago González Arguello, fiscal de Napa, en las cuales refieren que se me designó en legal y debida forma como perito y que a criterio de la Fiscalía cumplí a cabalidad con los requerimientos realizados por el titular de la acción penal. Estos documentos constan a fs. 46 a 52 vra. del expediente y solicito sea puesto en conocimiento de la parte accionada. Así mismo y para justificar mi arraigo familiar, señores jueces, que al momento se encuentra desamparado por mi violatoria destitución, reproduzco como prueba los documentos que obran de fs. 53 a 64 que se refieren a certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de mis tres hijos que son menores de edad, certificados de asistencia a clases, certificado laboral de mi esposa, tabla de amortización de la deuda que mantengo con la Cooperativa de la Policía Nacional por un monto de \$85.000 dólares que ya no puedo cubrir por haber sido destituido con vulneración de mis derechos constitucionales, los reconocimientos otorgados por las Municipalidades de Archidona y Tena por mérito profesional del año 2021 que demuestran que siempre ejercí mis funciones apegado a la Constitución y a la Ley. 9. Petición: - Se declare la violación y vulneración de mis derechos constitucionales que dejo expuestos, disponiendo como medidas de reparación integral, que se deje sin efecto lo siguiente: - Resolución Nro. PN-SZN-2022-00 I-RSA de fecha 08 de marzo de 2022 a las 11h00 dictada dentro del Sumario Administrativo Nro. 2022-001-SZNAPO-DAr-S. A por el Dr. Hugo Vinicio Amores Herrera, Teniente Coronel de Policía E.M, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional (Comando Subzonal de Policía Napo No. 15), notificada vía electrónica con fecha 08 de marzo de 2022. (Sumario Administrativo, Primera Instancia). Resolución Nro. 1515, dictada con fecha 06 de mayo de 2022 a las 16h07, dentro del Expediente Nro. R-A-COESCOP-22-061, notificada electrónicamente el 11 de mayo de 2022, suscrita por el señor Teo Valarezo Cueva,

La: - //11/ [i{UJ]- { jté?J { }\_

Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministerio de Gobierno. (Sumario Administrativo, Segunda Instancia). - Auto de Aclaración de fecha 17 de mayo de 2022, las 12h10, dictada dentro del Expediente Nro. R-A-COESCOP-22-061 notificada electrónicamente el 20 de mayo de 2022, suscrito por el señor Teo Valarezo Cueva, Coordinador General Jurídico, Delegado del Ministerio de Gobierno. Resolución Nro. 2022-0707-DSPO-CG-PN de fecha 01 de junio de 2022, suscrita por el General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional, mediante la cual se resuelve cesar de la institución policial al compareciente Sargento Segundo de Policía Santiago Israel Morales Mora.- Memorando Nro. PN-DT-SECTH-2021-0532-M de fecha Tena 02 de junio de 2022, dirigido al compareciente y suscrito por el teniente de policía Santiago Miguel Robles Villamarín, Jefe de la sección de talento humano del Distrito Tena, mediante el cual se me notifica con el cese de funciones recibido por mi persona el 02 de junio de 2022 a las 15:37.- Se elimine la sanción impuesta de m hoja de vida. Disponga el reintegro inmediato del Compareciente a la Policía Nacional del Ecuador en calidad de Sargento Segundo de Policía en el mismo lugar en el que venía desempeñando mis funciones, esto es el Comando Provincial de Napo, en el área de perito Criminalística. Disponga el pago de las remuneraciones y más beneficios de ley que me corresponden y que he dejado de percibir desde mi destitución y salida definitiva de la institución policial hasta mi reincorporación oficial y formal a la entidad accionada.- Disponga a la entidad accionada la publicación de la sentencia constitucional que acepte mi acción en la página web institucional por el tiempo que estime conveniente el señor juez constitucional y del mismo modo la emisión de disculpas públicas al accionante por la evidente violación de mis derechos constitucionales, esto como medida de no repetición, conociendo que existen casos similares de ex funcionarios a los cuales también se les ha vulnerado derechos.

5.2. PRIMERA INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO: COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y COMANDANTE DE LA SUB ZONA NAPO.- Interviene su defensor técnico Ab. Fausto Pérez.- Tres puntos son lo que se pretenden, que se realice un control de legalidad en la que se puede practicar prueba nueva, en primer lugar dentro de esta audiencia no se debió haber catalogada prueba que ya se practicó en instancias administrativas, por contradicción explico cómo se desvinculó al servidor policial. Empezó por el informe pericial de balística donde el accionante practicó una pericia que de manera concordante tanto el fiscal y juez señalaron que fue incorrecta, en primer lugar a fs. 13 el juez colige que se extrajo tres cartuchos por técnicas de muestreo, él hace esa observación y solicita que se investigue a través de Asuntos Internos, al elaborar el informe pericial el accionante dice cuál es el objeto de su informe, existe la certificación del Consejo de la Judicatura donde establece que el accionante no estaba acreditado para poder hacerla y emitir conclusiones; eso fue observado por un informe administrativo y concluye que debió realizar la prueba de disparo sin embargo no lo hizo, y que la prueba de muestreo no es la adecuada debió haber percutido la munición y consta un oficio del fiscal Santiago Gonzales donde solicita aclaración al dictamen abstentivo del juez Coloma (sic), el juez y fiscal hacen mención al informe que ha sido referido por el actor, el arto 36 del Reglamento de Disciplina-

\\~~~p

~  
~  
c:~  
c:~  
c:~  
%  
t3:

~  
~Q

establece: (lee). Asuntos Internos tenía que haber recabado pruebas para demostrar una falta administrativa, estos son actos de simple administración, actos interadministrativos que no requieren ser notificados. Al realizar el procedimiento del art. 36 del Reglamento de Disciplina del COESCOP dice (Iee), es que una vez recabadas esas pruebas el arto 43 del Reglamento señala el sumario administrativo, lo demás son actos de simple administración. Es así que se dicta el auto de inicio, en el término de 10 días se designe abogado y presente pruebas yeso se le notificó en persona, una vez dictado el auto de inicio se practicaron pruebas necesarias, se han cumplido los parámetros del arto 50 en donde el delegado la Inspectoría General ha emitido su resolución, en el expediente están los componentes de la Resolución, el arto 50. En el tema procedimental no ha existido nada extraño, pero hay un 'síndrome de persecución del actor'. Segundo momento: El actor refiere el derecho al debido proceso y a la defensa, es necesario que sea adoptado en un procedimiento administrativo según la normativo, al señor se le notificó con el auto de inicio, sorprende escuchar decir que el delegado que los sancionó no fue el competente, el propio abogado del actor dijo en la audiencia que no hay vicios de solemnidad, que no hay violación del derecho a la defensa, estos actos impugna, estos actos administrativos, no se ha quebrantado el derecho a la defensa, presentó recurso extraordinario de revisión, no ha concurrido al contencioso administrativo, dice que se ha quebrantado el derecho al trabajo el que no es absoluto, los trabajadores tienen que estar conscientes del ordenamiento jurídico que los gobierna, las consecuencias son las que normativa lo señala, reitero que el actor no tenía la acreditación para realizar el informe pericial, también ha señalado que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, existe el COESCOP y existe el Reglamento, al no realizar un informe completo sabía las consecuencias de su conducta, el art. 121 habla de las faltas muy graves que determina con la destitución, hablan de falta de motivación y dicen que no hay lógica, no se ha quebrantado ni un derecho constitucional de los que ha hablado el abogado del actor, no hay violación de derechos, los actos han sido en función de su competencia, no ha demostrado el actor que esta sea la vía efectiva para haber recurrido ante ustedes. No cumple con el art. 40 de la LOGJCC. Al no haberse demostrado vulneración de derechos solicito se rechace la acción de protección y se mantengan los actos administrativos emitidos por el poder público.

**5.3. PRIMERA INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO - MINISTRO DE GOBIERNO.** Interviene su defensor técnico Ab.. Jonatban Vélez (Min 59).- Se ha demostrado de manera fehaciente que se han respetado los derechos que supuestamente han sido vulnerados, como dice el abogado del accionante, el debido proceso, el derecho a la legítima defensa, el tema de haber sido juzgado por un juez imparcial o no competente, el derecho al trabajo. No ha demostrado de manera objetiva en qué momento se han vulnerado sus derechos constitucionales ni en los alegatos ni en el libelo de su demanda, no ha mencionado en qué parte de la Resolución 15-15 en cuanto al recurso de apelación y de aclaración por parte del Ministerio de Gobierno se ha violado sus derechos constitucionales. Cabe mencionar que dentro de la Resolución 15-15 ésta no vulnera el derecho al debido proceso ni a la legítima de defensa, en la Resolución emitida por el Ministerio de Gobierno constan como elementos fácticos el elemento formativo por el cual se realizó la adecuación



**PÉREZ:** Los peritos deben estar acreditados por el Consejo de la Judicatura, nosotros enviamos a la Unidad de Criminalística y ellos determinan la acreditación de los peritos. La consecuencia que un perito no este acreditado es que su pericia no tenga validez legal. Solicité una aclaración al juez Fernando Coloma preguntando por qué se me envía a una investigación (disciplinaria) si yo cumplí con mi función, no veía la razón o el por qué la investigación. En el oficio en que el 'fiscal solicita aclaración en el párrafo antepenúltimo refiere que para emitir ese criterio el perito debió haber realizado una prueba de disparo.

5.4.2. TESTIMONIO.- Interviene el SgtoP. en servicio pasivo CRISTIAN MONCAYO CRUZ, con cédula 1715052633.- INTERROGATORIO DEL Dr. JOSÉ DAVID ESPINOZA ESPINOZA: Si realicé una pericia de audio video y afines, el objeto de la pericia fue determinar si el CD contiene el audio de juzgamiento celebrado del sumario en contra del compareciente. El objeto de la pericia era transcribir el audio (... lee...), el CD contenía tres archivos de audio MP3 archivo Z000001, procedí a la fijación fotográfica, en este CD contenía un adhesivo color verde que dice 'Santiago Morales- Sumario Administrativo- 2022-000 I-SZ-NAPO', para la extracción del audio se procedió a la transcripción, dos interlocutores, PI persona masculina, P2 persona masculina, si poseo respaldo de *mis* informes periciales. El CD de audio no está en cadena de custodia. Estoy facultado para hacer pericias, no fui designado por juez, fue una pericia particular solicitada por Santiago Morales.

5.5. SEGUNDA INTERVENCION DEL LEGITIMADO ACTIVO.- El defensor técnico Dr. José David Espinoza Espinoza dijo: Se indica que la acción de protección no es la vía pertinente pero hay violaciones constitucionales que han quedado expuestas, solicitamos se observe la sentencia 1754-EP CCE que dice (lee), hemos acudido a la justicia constitucional, ésta es la vía adecuada. Con relación a la designación como perito en el expediente consta la declaración de la Cptn. Jimena Chimbo donde indica que ella es la autoridad para designar a Santiago Morales para que actúe como perito por tener conocimiento en el área designada, la base o fundamento para sancionar con la designación ha sido porque no se ha hecho la prueba de disparo, el fiscal dijo que no dispuso que se dispare el arma. En el aspecto de que se afirma que mi defendido no tenía que ser notificado con todas la diligencias probatorias eso es absurdo, nadie puede ser privado del derecho a la defensa, en esta etapa se han practicado pruebas y diligencias que mi defendido pudo contradecir, se ha indicado que se ha aplicado en el caso la sanción del arto 121 núm. 11 del COESCOP, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, nuestra acción de protección reúne los requisitos, existe vulneración de derechos constitucionales, existe una acción u omisión de autoridad pública, se ha reunido requisitos por ende esta acción de protección es procedente. Quiero insistir sobre el procedimiento inquisitorio de Asuntos Internos que tiene 10 días para recabar información e hicieron uso de 103 días, se pasaron en exceso el plazo para obtener la información. Solicito se acepte la Acción de protección.

5.-. SEGUNDA INTERVENCION DEL LEGITIMADO, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICJA NACIONAL.- Interviene el Ab. Fausto Pérez: Las faltas muy graves tienen un plazo de 180 días, me ratifico en la primera intervención, hemos demostrado que se



para analizar, yo tenía que abrir los cartuchos, ver qué tipo de esfera tiene y la cápsula fulminante, tenía que hacer una 'pequeña autopsia' a los cartuchos, el fiscal me dice verbalmente que como es la misma evidencia coja un cartucho de cada caja yeso hice. Dr. FROWEN ALCÍVAR BAZURTO: El art. 36 del Reglamento (del régimen Disciplinario del COESCOP) dice que la etapa para recabar información tiene que realizarse a través de la etapa de requisición y de ahí se inicia el sumario administrativo, el procedimiento previo no necesariamente tiene que ser conocido por los sumariados. El sumariado no conoce antes nada, sino hasta que inicie el sumario.

SEXTO.- EL PAPEL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES.- 6.1. La Corte Constitucional ha determinado el papel activo de los jueces en funciones constitucionales en la protección de derechos y las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de esos derechos. En la (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N." 146-14-SEP-CC, caso N." 1773-II-EP, ha dicho: "(...) *En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidas como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia. el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas*".

6.2. En las acciones de garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección que nos ocupa, los jueces deben analizar si existe vulneración de derechos constitucionales y, a partir de ello, determinar si el asunto corresponde a la justicia especial constitucional o a la justicia ordinaria. Si acaso los jueces constitucionales negasen una acción (de protección en este caso) bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarían derechos constitucionales e incumplirían su deber de proteger derechos.

6.3. Pero además la Corte Constitucional en la Sentencia No. 175-14-SEP-CC - Caso No. 1826-12-EP, dice: "(...) *Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico*



. //f) !' /:..! .;"j| -;,' .W

*corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competenc' de la vía legal, Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios pues/os a su disposición} tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados. tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden (...)", En la antes referida función y obligación que le corresponde al juzgador, esto es, "(...) en In ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal (...)"*

#### SÉPTIMO. LA DEMANDA y LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- 7.1. LA

DEMANDA. a). La demanda del legitimado activo consta de fojas 287 a 308 vta. del expediente del tribunal. A través de la acción de protección el legitimado activo, en resumen, ataca el sumario administrativo disciplinario No. 2022.001-SZ-NAPO-DAI-SA incoado en su contra por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional y a las resoluciones que culminaron con su destitución o 'baja' de la Policía Nacional: - Resolución No. PN-SZN-2022-001-RSA de fecha 8 de marzo de 2022, emitida por el Tnte. Crnel. Hugo Vinicio Amores Herrera, en su calidad de Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional; - Resolución de apelación No. 1515 de fecha 6 de mayo de 2022, a las 16h07 (Exp. No. COESCOP-22-061) emitida por Tea Valarezo Cueva en calidad de Coordinador General Jurídico del Ministerio de Gobierno y Delegado del Ministro de Gobierno, notificada el 11 de mayo de 2022; y, en relación a ellas, - La Resolución No. 2022-0707-DSPO-CG-PN de fecha 01 de junio de 2022 dictada por el Comandante General de la Policía Nacional, Gral. Fausto Salinas Samaniego en la que se da de baja finalmente al accionante.

b). Revisada la demanda y la intervención del legitimado activo sostenida en audiencia a través de su defensor, en resumen y en términos generales, la pretensión se contrae a los siguientes puntos: - Que tanto dentro como fuera del sumario administrativo disciplinario careció de un juez independiente, imparcial y competente; - Que en el proceso de su destitución le ha sido vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en relación con el debido proceso; - Que en el sumario administrativo disciplinario se le violentó el debido proceso en diversas garantías como derecho a la defensa, derecho a ser notificado de diligencias probatorias importantes del procedimiento, derecho a contradecir las pruebas en su contra; - Que las resoluciones de destitución impugnadas, tanto de primera como de segunda instancias, son carentes de motivación; - Que con la sanción impuesta en el sumario administrativo disciplinario se vulneró su derecho a la proporcionalidad de la sanción establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución.

7.2. LA CONTESTACIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO.- Tanto el Ministro de Gobierno como el Comandante General de la Policía Nacional como el Comandante de la Subzona Napa 15, a través de sus respectivos defensores que intervinieron en la audiencia, contestaron la demanda de manera oral y, en resumen, dijeron:

a). El Ab. Fausto Pérez, defensor de la Policía Nacional dijo, en resumen,

accionante pretende que se realice un control de legalidad en donde se pueda practicar prueba nueva; - Que el informe pericial de balística donde el accionante practicó una pericia "tanto el fiscal y juez señalaron Que fue incorrecta", y el juez solicita que se investigue a través de Asuntos Internos que "el accionante 110 estaba acreditado para poder hacerla" (a la pericia) y emitir conclusiones lo cual "fue observado por un informe administrativo (que) concluye que debió realizar(se) la prueba de disparo sin embargo no lo hizo, y que la prueba de muestreo no es la adecuada". - Que el actor refiere que se le ha violentado su derecho al debido proceso y a la defensa, pero que" ... se le notificó con el auto de inicio, que sorprende escuchar decir que el delegado que lo sancionó no fue el competente (si) el propio abogado del actor dijo en la audiencia que no hay vicios de solemnidad, que no hay violación del derecho a la defensa"; - Que el actor no ha concurrido al tribunal contencioso administrativo; - Que "no se le ha quebrantado (sic) su derecho al trabajo que no es absoluto"; - Que "al no realizar un informe completo sabía las consecuencias de su conducta (ya que) el arto 121 habla de las faltas muy graves que determina con la destitución"; - Que se acusa falta de motivación (de la resolución) pero que "no hay violación de derechos"; - Que "no ha demostrado el actor que ésta sea la vía efectiva para haber recurrido ante este tribunal"; - Que no se cumple con el arto 40 de la LOGJCC; - Que al no haberse demostrado vulneración de derechos solicita se rechace la acción de protección y se mantengan los actos administrativos.

b). El Ab. Jonathan Vélez, defensor del Ministerio de Gobierno, en resumen, dijo en: - Que al servidor policial sumariado "(S)e (le) han respetado los derechos que supuestamente han sido vulnerados" como el "debido proceso, el derecho a la legítima defensa, haber sido juzgado por un juez imparcial o no competente, el derecho al trabajo". - Que el accionante "no ha demostrado de manera objetiva en qué momento se han vulnerado sus derechos constitucionales"; - Que el accionante refiere asuntos "de mera legalidad de los actos administrativos que ya fueron resueltos", por lo tanto, la naturaleza de la acción de protección se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional, donde indican que no procede cuando se trata de aspectos de mera legalidad.

#### OCTAVO. SOBRE EL ANALISIS A NIVEL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

8.1. Según lo dicho en la Sentencia No. 698-15-EP, de fecha 24 de noviembre de 2021 por la Corte Constitucional: *"26. Ahora bien, como se ha señalado reiteradamente, al presentarse una acción de protección, el juez, precisamente en el marco de sus competencias, debe efectuar I(n análisis de los hechos del caso v de las Qmebas aportadas vor las Dartes. para que con base a el/o determine si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales. sin que aquello implique la declaración de un derecho."*

8.2. Por tanto, sin perjuicio de lo alegado tanto por el legitimado activo e incluso por las entidades legitimadas pasivas, las y los jueces están obligados a suplir omisiones por disposición del arto 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual es un principio de justicia constitucional conocido como 'iura novit curia', que significa que la juez o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional. Esta normativa está armonía con el art. 2.1 íbidem,

que prescribe que" ... *Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona*". Al respecto, el art. 76.1 de la Constitución reconoce a favor de las y los ciudadanos la siguiente garantía: "*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*"; y, así mismo el arto 11.3 de la Constitución prevé que " *... los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*". Las reglas positivas secundarias se someten a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos; y, también el arto 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que " *... Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional*", lo cual está en concordancia con el arto 426 de la Constitución que obliga a toda autoridad estatal, incluidos las y los jueces, a aplicar directamente las normas constitucionales que sean más favorables a la vigencia de los derechos fundamentales, aún de oficio, aunque no hubiese petición de parte,

8.3. La Corte Constitucional en su Sentencia No. 270-17-SEP-CC del 25 de agosto de 2017, Caso No. 1117-12-EP, página 19, ha dicho al respecto: "*En el caso concreto, bajo el principio iura novit curia, le corresponde al juzgador la observancia de las normas constitucionales y de inferior jerarquía que permitan resolver la acción planteada. (...)*".

NOVENO.- ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN DEL JUZGADOR CONSTITUCIONAL.- En el marco normativo y jurisprudencial referido el tribunal analiza la litis tanto desde los diferentes temas demandados como los evidenciados en el debate en audiencia, relativos a la revisión de los aspectos preliminares al sumario administrativo disciplinario, en lo que respecta a la integralidad de la sustanciación del sumario mencionado, a su valoración probatoria ya la motivación de sus resoluciones de sanción en contra del legitimado activo.

9.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE SER JUZGADO POR UN JUZGADOR COMPETENTE. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal k) reconoce el derecho de toda persona a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente. La sentencia de la Corte Constitucional No. 0838-12-EP/19 de fecha 04 de septiembre de 2019: dice "29. *En esta línea, esta Corte estima que la garantía del juez competente adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria.*" La Corte también ha dicho en reiteradas sentencias que "27. (...) *la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales.*" (Ver en Sentencias No. 232-17-SEP-CC; No. 011-17-SEP-CC y No. 037-18-SEP-CC).

En esa línea jurisprudencial, este tribunal considera que, si acaso había razón, base y facultad legal para hacerlo, el juez de la Unidad Judicial Penal de Tena, Ab. Fernando Colorna, en su auto de sobreseimiento escrito, de fecha 19 de agosto del 2021 a las 16h58, dictado dentro de la causa No. 15281-2021-00615, equivocó la entidad a la que debía remitir su orden de investigar a Santiago Morales Mora, en su calidad de perito que intervino en un proceso judicial.

Cabe recordar que el accionante Santiago Morales Mora, más allá de que haya sido un servidor policial o, en general, un servidor público de cualquier entidad que colabora con la administración de justicia, intervino o estaba interviniendo como perito calificado dentro de un proceso penal que se ventilaba en la Fiscalía y luego ante una judicatura; y, los peritos que actúan en los procesos judiciales están regidos por el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial.

Actualmente existe el Reglamento expedido mediante Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura No. 147-2022 de fecha 23 de junio de 2022, pero anteriormente, para fines de la temporalidad aplicada al caso del servidor sumariado estaba vigente el Reglamento expedido mediante Resolución No. 040-2014 de fecha 15 de abril de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura (con reformas de las Resoluciones No. 009-2015 de 27.01.2015; No. 327-2015 de 14.10.2015; No. 067-2016 de 25.04.2016; No. 126-2016 de 28.07.2016; No. 068-2017 de 10.05.2017; y, No. 75A-2018 de 19.09.2018.).

Según el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial los peritos pueden ser personas particulares o servidores públicos; los peritos particulares reciben honorarios por su trabajo mientras que los peritos que son servidores públicos no, porque ya reciben su propia remuneración de la entidad pública a la que pertenezcan.

Dicho Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial tiene su propio régimen disciplinario a partir de su artículo 42, cuya sanción es la eliminación del registro de peritos en los casos en que se produzcan las causales del art. 43, por ejemplo, los numerales 2 y 5: "*2. Por comprobarse violación y/o no cumplimiento de algunas de las obligaciones generales de todo perito establecidas en el artículo 18 de este reglamento*"; "*5. Cuando se comprobare conforme a derecho que le informe pericial, o sus ampliaciones, aclaraciones o complementos, fueron realizados y/o expuestos distorsionando los hechos, o las conclusiones de forma intencional con el fin de favorecer indebidamente un criterio o conclusión, o (si) existe error esencial*". Y el último inciso de este art. 43 es claro cuando prevé que "*La exclusión de la calificación del perito del Registro de Peritos Calificados se hará sin perjuicio de las responsabilidades que hubiere lugar*". Es decir, que primero debe producirse la exclusión del registro de peritos como sanción y luego, de ser el caso, podría derivarse a otras "*responsabilidades que hubiere lugar*".

Por tanto, el juez penal, si consideró tener algún motivo para disponer se investigue incorrecciones del perito constantes en su informe pericial, el cual fue presentado dentro del

proceso penal sometido a su conocimiento, debió remitir su pedido al Consejo de la Judicatura, conforme el taxativo procedimiento que prevé el art, 45 de ese mismo Reglamento del Sistema Pericial Integral, para que dicha entidad disciplinaria intervenga a través de sus dependencias y, luego del sumario administrativo respectivo, de ser el caso, se sancione conforme el régimen disciplinario ya mencionado.

El hecho de que el juez penal haya remitido el caso directamente a Asuntos Internos de la Policía Nacional para que investigue al Sgto. Santiago Morales Mora como servidor policial, por una conducta ejercida por él no como policía sino en funciones de perito judicial dentro de un proceso penal, fue un grave error, porque la autoridad competente para investigar a un perito judicial por incorrecciones en un informe; o, que haya distorsionado los hechos o las conclusiones de forma intencional; o, que haya favorecido a una parte con un criterio o conclusión dolosa; o, si existe error esencial (conforme dice aquel reglamento pericial); y, sancionarlo, era y es el Consejo de la Judicatura.

"- Ahora bien, si una vez remitido el caso al Consejo de la Judicatura se sustanciaba el respectivo sumario y se llegaba a sancionar al perito, la sanción como está previsto en el Reglamento era y debía ser la eliminación de su calificación en el registro de acreditación de peritos, lo cual le habría impedido ejercer en adelante y definitivamente como perito judicial; quedando en la potestad o en la facultad del Consejo de la Judicatura remitir a su vez, a la entidad pública en la cual trabajaba el perito para que resuelva lo que creyera pertinente en el ámbito administrativo-disciplinario, si detectaba incorrecciones como funcionario o servidor público.

Porque el efecto que se ha producido en el presente caso del accionante Santiago Morales Mora, resulta no sólo que es paradójico sino incluso ilógico, ya que se ha obviado o dejado de lado una normativa vigente de la Función Judicial como es el Reglamento de Sistema Pericial Integral, la cual es clara en lo que tiene que ver al régimen disciplinario de peritos; y, por otra parte, pese a que Santiago Morales Mora ha sido extrañado de la Policía Nacional y ha perdido su cargo como servidor policial, nunca ha sido sumariado ni sancionado según el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, manteniendo su acreditación, o sea, pese a que ha sido destituido de su cargo como policía su actuación como perito en un proceso judicial su conducta nunca ha sido censurada ante el Consejo de la Judicatura y, si quiere, puede hasta la fecha seguir ejerciendo como perito en procesos judiciales.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 0838-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019 "29. *En esta línea, esta Corte estima que la garantía del juez competente adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria.*"

El artículo 76, numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución reconoce "7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente ...*". El tribunal considera que, al haberse iniciado, proseguido y resuelto un sumario disciplinario distraendo al perito Santiago Morales

IVU-H1F  
\\~  
~  
~  
&  
C....  
::Z:  
~  
~

de su juez administrativo natural y competente, se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de estar sometido a un juez competente o su equivalente ante una autoridad administrativa sancionatoria competente.

## 9.2. SOBRE LA FALTA DE CONCRECIÓN Y DISCRECIONALIDAD DEL PEDIDO DEL JUEZ Y SU EFECTO EN EL EXPEDIENTE del SUMARIO.

El Juez de la Unidad Judicial Penal, Ab. Fernando Coloma, en su auto de sobreseimiento escrito de fecha 19 de agosto del 2021, a las 16h58, dictado dentro de la causa No. 15281-2021-00615 dispone en su numeral 9.4. lo siguiente: "9.4.- Se dispone se oficie asuntos internos de la policía Nacional en Napa, a fin que se investigue al Cbop. Santiago Israel Morales A10ro, quien elaboró el informe balístico No. PjN12100026, realizado el jueves 05 de agosto del año 2021, el mismo que consta en el expediente fiscal a fs. 68 a 70 vuelta, remitiendo copias del mismo, de ser el caso mencionado de departamento rli, "Qoltglo qlle ell derecho corresDo/(la." (sic) (Subrayado y negrillas son del tribunal).

Evidentemente que en el caso del accionante lo dispuesto por el juez a la Policía Nacional resulta ser un pedido amplio, genérico, subjetivo, no concreto. Quizá incluso discrecional. Por eso es que, conforme consta del expediente, en el 'Procedimiento Requisitorio y Admisibilidad' que prevé el Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, previo al inicio de un sumario administrativo, la Policía Nacional y concretamente su componente de Asuntos Internos, investiga diversos y dispersos temas respecto al -en ese entonces- Sgto. Santiago Morales Mora; sin concretar, o, mejor dicho, concretando sólo al final con un tema distinto al que iniciaron.

Consta en el expediente del sumario que dentro del 'Procedimiento Requisitorio y Admisibilidad' hay toda una extensa correspondencia interna de diversos mandos y elementos de la Policía, enfocada a esos varios temas; primero, al de la actualización de credenciales del perito sumariado en el Sistema Pericial del Consejo de la Judicatura; la cual es una preocupación e investigación que luego se extiende al caso de todos los peritos de la Policía en el Sistema Pericial del Consejo de la Judicatura.

Por dicha circunstancia es que dentro del 'Procedimiento Requisitorio y Admisibilidad' constan TRES informes jurídicos del Analista Jurídico de la DINITEC, Ab. Héctor Navas Navarrete: Primer Informe jurídico (fs. 58 a 61 vta. del sumario) No. PN-DJUR-DINITEC-2021-018-IJ de fecha 18.11.2021 en donde concluye que los servidores policiales deben tener las acreditaciones como peritos para poder desempeñarse. Segundo Informe jurídico (fs. 28 a 33 vta. del sumario) No. PN-DJUR-DINITEC-2021-019-IJ de fecha 26.11.2021, en donde sugiere investigar las consecuencias de que un servidor policial técnico operativo al no encontrarse acreditado en el Sistema Pericial desde el 13 de enero de 2019 (si) podía realizar informes periciales por delegación de la Fiscalía; y, que se indique en qué casos pueden realizar pericias sin contar con la debida acreditación los servidores policiales pertenecientes a

..//u\_ "i i (i' ci(;[,'& ,,,d/f/G'é e!)

la Jefatura de Criminalística. Tercer Informe jurídico (fs. 43 a 46 vta. del sumario) No. PN-DJUR-DINITEC-2021-021-IJ de fecha 30.11.2021 en donde concluye que los servidores policiales deben tener las acreditaciones como peritos para poder desempeñarse.

En definitiva, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, producto del ambiguo y vasto pedido del juez, estaba inicialmente preocupada de recabar información en relación con la acreditación del Sgto. Morales Mora como perito en el Consejo de la Judicatura, la cual, según dicen inicialmente, no habría estado vigente o, mejor dicho, que no estaba actualizada; o, también se analizaba las consecuencias que podrían existir en las causas penales en que intervenga un perito de la Unidad de Criminalística que no haya estado acreditado en el sistema pericial del Consejo de la Judicatura; o, la necesidad de que los servidores policiales que actúan como peritos en la Función Judicial deban tener vigentes las acreditaciones, porque al parecer, era un problema que no sólo involucraba a Santiago Morales sino de muchos agentes de policía más.

\\_ Se podría decir que eso fue zanjado al momento en que se dictó el auto de inicio del sumario por la acusación de existir incorrecciones en el informe pericial del accionante, pero al parecer no fue así, porque extrañamente en la resolución de sanción de primera instancia se menciona este aspecto como un elemento de cargo en contra del sumariado; y, en la audiencia de la presente acción de protección, el Ab. Fausto Pérez, abogado defensor de la Policía Nacional, enfatizó mucho y varias veces en este tema de la eventual falta acreditación en el Consejo de la Judicatura del servidor policial Santiago Morales Mora, como si esa fuera la acusación del sumario y como si esa fuera el tema en controversia en esta acción, lo que denota que la Policía Nacional -hasta la fecha- en su contestación a la demanda no tuvo o no tiene claros los cargos por los que se había investigado y sancionado al sumariado.

Sobre su falta de registro, renovación o actualización como perito en el sistema pericial del Consejo de la Judicatura, el accionante ha dicho que su acreditación tenía vigencia en el periodo de los años 2017 al 2019, pero que en 2020 se produjo la pandemia Covid19 lo cual trastocó las renovaciones de acreditación de peritos en el Consejo de la Judicatura.

\\_ El tribunal determina que a fs. 332 del expediente (foliación del TGP) consta el memorando No. DP15-2021-2608-M de 14.10.2021 de la Ab. Ronnie Dávila Verduga, Coordinadora Provincial del Sistema Pericial de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo, quien certifica que Santiago Israel Morales Mora tiene la acreditación como perito de Criminalística en la especialidad de 'Inspección Ocular Técnica' con el No. 1637726, con fecha de acreditación el 13.01.2017 y fecha de caducidad el 13.01.2019; y, a fs. 677 del expediente del tribunal consta otro memorando No. DP15-2022-0257-M de 01.02.2022 en donde la misma Ab. Ronnie Dávila Verduga, Coordinadora Provincial del Sistema Pericial de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napa, certifica que Santiago Israel Morales Mora tiene acreditación como perito de Criminalística, en las especialidades de: 'Criminalística', 'Inspección Ocular Técnica', 'Balística' y 'Audio, Video y Afines' con el No. 1637726, con fecha de acreditación el 21.10.2021 y fecha de caducidad: VIGENTE....~---

s)~<.
~
c...
::Z:
s?:
~
~Q

quiere decir que el tema de la acreditación no era en realidad una negligencia o una infracción del accionante, sino quizá un mero tema de actualización de datos.

Este tribunal considera que, al haberse hecho un pedido de parte del juez de la Unidad Judicial Penal, relativo a que "*...de ser el caso mencionado departamento disponga lo que en derecho corresponda*", y resultar éste amplio, genérico, subjetivo, no concreto; quizá incluso discrecional, sin mencionar la falta o la adecuación típica reglamentaria, o la presunta deficiencia del informe pericial; influyó en que la Dirección de Asuntos Internos haya iniciado y proseguido un 'Procedimiento Requisitorio y Admisibilidad' sobre esos temas y aspectos varios, sin concretar la falta, y que en la audiencia de esta causa la entidad accionada haya seguido alegando sobre ese tema, es decir, sobre la falta de acreditación como perito del accionante como una irregularidad.

Pero el hecho de que el juez en su auto de sobreseimiento escrito, haya realizado señalamientos (que más parecen acusaciones) relativas a supuestas incorrecciones e irregularidades cometidas por él en el informe pericial, sin que el juez las haya notificado al perito, sin que el perito haya podido enterarse de ellas, sin que haya tenido la oportunidad ni la posibilidad de contestarlas o absolverlas -más aún si vienen de un juez- este tribunal considera que es una vulneración de los derechos constitucionales del accionante, más aun que eso no está previsto en el procedimiento penal, en lo que atañe al proceso penal de la especie, causa penal No. 15281-2021-00615.

Porque cabe recordar que dentro de esta causa penal el servidor policial Santiago Morales actuó como perito, haciendo una diligencia pericial por disposición del fiscal Santiago González dentro de la etapa de Instrucción, presentó su informe dentro de esa Instrucción al mismo fiscal, pero nunca sustentó ni pudo sustentar su informe ya que dicho fiscal en la audiencia que estaba destinada a realizar el juicio oral (en procedimiento directo) desde el inicio se abstuvo de acusar al procesado, lo cual, por disposición de los arto 600, 605 y 607 del COIP, obligaba al juez a dictar el sobreseimiento del procesado y levantar toda medida cautelar personal y real.

Este tribunal ha revisado el archivo de audio de dicha audiencia y no se puede dejar de señalar que es en el auto de sobreseimiento escrito, dictado días después (lo cual de paso no es el procedimiento) en donde el juez adiciona varios temas, incluido el relativo a las actuaciones del fiscal Santiago González y respecto a que el informe pericial de Santiago Morales contendría ciertas incorrecciones (este es un término de este tribunal) y dispone oficiar a Asuntos Internos de la Policía, lo cual no consta en la decisión oral.

Ya en lo de fondo, el juez en su auto escrito de sobreseimiento, dice: "*... en (sic) mencionado informe se indica que tomo (sic) como muestra tres cartuchos, indicando que se ha extraído los tres cartuchos por técnica de muestreo SIN QUE SE INDIQUE CUAL ES LA TÉCNICA UVLIZADA, llegando a la siguiente conclusión: "LA PÓLVORA DE LOS CARTUCHOS SE ENCUENTRA HÚMEDA O MOJADA POR ALGÚN LIQUIDO POR SU MALA*





inmediación, por lo cual, visto el momento procesal y las características de la audiencia de procedimiento directo de dicha causa penal, no le correspondía al juez hacerlo, ni podía hacerlo.

Este tribunal considera que el juez no podía o no debía hacer dichos señalamientos porque son juicios de valor que no se sustentan en ningún elemento de convicción de la instrucción, que no fueron mencionadas ni en la audiencia procedimiento directo, y que aparecen o fueron incluidas posteriormente en el auto escrito de sobreseimiento. Son pues, sus opiniones personales, realizadas sin base probatoria, indebidamente realizadas porque carecen de base fáctica en el expediente sometido a su conocimiento, sin efecto jurídico real. Para ilustrar el tema, por ejemplo, si se hubiese realizado la audiencia de juicio y allí se hubiese practicado una pericia adicional a la de Santiago Morales y en ésta se señalaban incorrecciones u omisiones en la pericia de Santiago Morales, o se develaba aquello, esto se convertía en un elemento objetivo y en un medio probatorio que sustente una decisión judicial respecto a lo de fondo del proceso y, además, situaciones disciplinarias en relación con el perito infractor. El hecho es que nada de eso existió, porque el fiscal se abstuvo de acusar desde un inicio en la audiencia única de procedimiento directo, por lo que la prueba anunciada no se practicó.

Este tribunal considera, por ello, que el juez fue más allá de lo que sus atribuciones legales le permiten, pues, con un dictamen abstentivo del fiscal, por disposición de los arto 600, 605 y 607 del COIP, le correspondía dictar sobreseimiento (en la misma audiencia incluso, no posteriormente por escrito), sin que le faculte a ir más allá, como por ejemplo en el caso que nos ocupa, a dar opiniones personales respecto a lo hecho o no en un informe pericial, más aun cuando dicho informe ni siquiera fue practicado como prueba en audiencia de juicio ante dicho juzgador, no fue sustentado de forma oral mediante testimonio por el perito; y, el sobreseimiento del juez es resultado obligatorio de un dictamen de abstención del fiscal.

Vale decir, además, por otra parte, que esas opiniones del juez el perito no las conoció, no le fueron notificadas; el perito no pudo contestarlas o contradecirlas, ni siquiera supo de ellas y, peor aún, al parecer, sólo se enteró oficialmente cuando Asuntos Internos le notificó el inicio de un sumario administrativo en su contra como consecuencia de ese pronunciamiento del juez, todo lo cual evidencia la distorsión del procedimiento penal realizado por dicha judicatura y la indefensión del perito en dicha causa penal.

El tribunal considera que, al haberse iniciado, proseguido y resuelto un sumario disciplinario sin que el accionante conozca de las acusaciones en su contra, las cuales infraccionaron la normativa del procedimiento penal; se vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, el derecho a estar informado de las acusaciones en su contra, a contar con un juzgador imparcial y el derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso.

**9.3. DERECHO A LA DEFENSA EN DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL SUMARIO DISCIPLINARIO.** El artículo 76.7 de la Constitución prescribe lo siguiente: "*Art. 76.-En*